



UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD POST MORTEM DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS
ASCENDIENTE CONFORME LA
LEGISLACION VENEZOLANA.**

Autor:

Moreno, Mery

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego
Teléfono: (0241) 8714240 (master) – Fax: (0241) 8712394



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y POLÍTICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD POST MORTEM DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ASCENDIENTE
CONFORME LA LEGISLACION VENEZOLANA.**

Autor:
Moreno, Mery

San Diego, abril de 2018



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD POST MORTEM DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ASCENDIENTE
CONFORME LA LEGISLACION VENEZOLANA.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado N°1

Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado N° 2

Autor:
Moreno, Mery

San Diego, abril de 2018

DEDICATORIA

A **Mercedes Diaz**, mi amadísima madre, por su apoyo incondicional desde que tengo uso de razón, sus palabras de aliento en medio de toda circunstancia, aunque se que fue más difícil para ti que para mi, te amo demasiado mami bella Gracias.

A mi Hija **Sofía Victoria** la luz de mis ojos, mi razón de vivir y la personita que me impulsa cada día a seguir a delante, a querer ser mejor persona para darte un buen ejemplo de vida, Te Amo Princesa.

A **Jhonny Eduardo Moreno Diaz**, mi ángel guardián, Mi Guerrero, por que aún desde el cielo puedo sentir tu apoyo, **ESTO ES PARA TI**, espero puedas ver que lo logre, te amare por siempre Herma.

A mi Esposo **Luis Rodríguez**, por el apoyo a lo largo de mi carrera, gracias por transitar este camino a mi lado Te Amo.

A mi Padre **Jhonny Moreno** gracias a ti, a tu particular forma de ser, soy quien soy y como soy Gracias Te Amo.

A mis **Hermanos (Anto y Oti)** por su apoyo y preocupación los quiero siempre seremos 4.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios por guiar mis pasos en cada momento de mi carrera y de mi vida.

A mis padres por ser mi apoyo en todo momento.

A ti hermano Jhonny Eduardo Moreno Diaz, por dejarme esa enseñanza de vida, por ayudarme a no caer a seguir adelante siempre.

A mis profesores porque cada uno de ellos ayudo a mi formación académica.

A todos los que ayudaron de alguna forma a la realización de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento de Problema.....	12
1.2. Formulación del Problema	15
1.3. Objetivos de la Investigación	15
1.4. Justificación de la Investigación.....	16
1.5. Limitaciones de la Investigación	17
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1. Antecedentes de la Investigación	18
2.2. Bases Teóricas	20
2.3. Bases Legales	24
2.4. Definición de Términos Básicos.....	27
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
3.1. Tipo de Investigación	29
3.2. Diseño de la Investigación	30
3.3. Técnica de Recolección de Datos	30
3.4. Técnica de Análisis de Datos.....	31
3.5. Fases Metodológicas	32
CAPÍTULO IV	

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Fase I..... 33

4.2. Fase II..... 36

4.3. Fase III..... 39

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 42



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD POST MORTEM DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ASCENDIENTE
CONFORME LA LEGISLACION VENEZOLANA.**

Autor: Moreno, Mery

Tutor: Moya, Solange

RESUMEN

La investigación realizada, busca analizar el procedimiento administrativo para el reconocimiento de paternidad post mortem de niños, niñas y adolescentes en caso de fallecimiento de los ascendientes, conforme la legislación venezolana. La filiación tiene que ver con el derecho de identidad, considerado como un derecho humano inherente a la persona y su determinación genera derechos y obligaciones. En este sentido la determinación de la filiación post mortem incluye el supuesto en que el vínculo filial, sea establecido o declarado con posterioridad a la muerte de la persona de cuyo estado filiatorio se trate. Cuando el padre fallece sin haber realizado el reconocimiento del niño, niña y adolescente, el mismo puede ser efectuado por sus ascendientes, pero que sucede cuando estos también han fallecido, he aquí el objeto de la presente investigación. Es importante destacar que la presente investigación comprende tres (03) objetivos específicos fundamentales en la metodología implementada, la cual se enmarca bajo la modalidad de una investigación documental constituyendo una investigación bibliográfica tipo descriptiva. El trabajo como tal se organiza en cuatro capítulos, donde el Capítulo I: Describe el problema, justificación y limitación de la investigación, Capítulo II: Hace referencia al marco conceptual, Capítulo III: Encontramos el marco metodológico y por último el Capítulo IV: Comprende los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Palabras Claves: Procedimiento Administrativo. Reconocimiento de Paternidad Post Mortem, Fallecimiento Ascendientes, Niños, Niñas y Adolescentes.

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica estudiada en la presente investigación es el procedimiento administrativo para el reconocimiento de paternidad post mortem de niños, niñas y adolescentes, en caso de fallecimiento de los ascendientes quienes son los legitimados para hacer dicho reconocimiento, cuando muere el padre o la madre, conforme a la legislación venezolana; siendo el reconocimiento un acto jurídico de la filiación extramatrimonial y que tiene relación directa con el derecho de identidad, considerado este, como un derecho inherente a la persona humano del cual no puede prescindir, teniendo el Estado el deber y la obligación de garantizarlo.

Desde el antiguo derecho romano se diferenciaba entre los hijos legítimos y los ilegítimos ya que se consideraba a la familia formada a partir de la base del matrimonio. Siendo la filiación la relación jurídica que se establece entre padres e hijos y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones, como por ejemplo: los apellidos, la nacionalidad, el deber de alimentación, los atributos de la patria potestad, los derechos sucesorios, entre otros.

La filiación se determina por la inscripción del hijo (a) en el Registro Civil, por sentencia judicial, por su reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público, por posesión de estado, o por expediente de jurisdicción voluntaria según las normas del Registro Civil.

La filiación, además de proporcionar identidad del niño, niña y adolescentes, también implica la responsabilidad de crianza, la representación y la administración de los bienes de los hijos e hijas sometidos a la Patria Potestad, por ello ésta no debe estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos e hijas, estableciendo la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes, el principio de la Unidad de la Filiación, es decir que los hijos e hijas, independientemente de cual fuere su filiación ya sea de una relación matrimonial o extramatrimonial, tienen los

mismos derechos y las mismas obligaciones con relación al padre y a la madre, principio este consagrado en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Puede acontecer que el padre falleciera sin estar determinada la filiación, se trata de uno de los supuestos de filiación post mortem, aquella donde en base a las leyes jurídicas o naturales, el vínculo inmediato de consanguinidad existe pero previamente a su constitución o declaración ha fallecido alguno de sus protagonistas. En todo caso la filiación post mortem incluye cualquier supuesto en que el vínculo sea establecido o declarado con posterioridad a la muerte de la persona de cuyo estado filiatorio se trate, estableciendo el Código Civil Venezolano, en este caso que dicho reconocimiento a los fines de establecer la filiación, puede ser hecho de mutuo acuerdo por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes, ¿pero que sucede en los casos en que estos ascendientes, también han fallecido?, ¿a que otro familiar le corresponde efectuar dicho reconocimiento?

por tal motivo es necesario conocer cuál es el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POST MORTEM DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES CONFORME LA LEGISLACION VENEZOLANA”**.

De esta manera, se muestra la constitución de este informe que se detalla a continuación en cuatro capítulos:

Capítulo I: Describe el problema, se identifica el objetivo general y los específicos, la justificación y la limitación de la investigación,

Capítulo II: Hace referencia al marco conceptual, el cual vendrá a constituir el corazón del informe de pasantías ya que los antecedentes formara la plataforma sobre la cual se construirán los análisis de los resultados obtenidos durante el proceso de pasantías, tomando en cuenta las bases legales y documentales.

Capítulo III: Encontramos el marco metodológico, dentro de la cual se encuentra el tipo y/o diseño de la investigación, así como también los instrumento de recolección de datos.

Capítulo IV: Comprende los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación todo esto obtenido de los objetivo tanto general como específicos y por último nos encontramos con las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento de Problema

En el antiguo derecho romano se hacía diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos ya que se consideraba a la familia formada a partir de la base del matrimonio. Desde entonces se producía una gran diferencia y por sobre todo provocaba gran inferioridad a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hasta se les negaban sus derechos y a considerarlos miembros de una familia. Tal situación sucedía en Grecia, en la legislación romana, de las XII tablas y en el derecho Germánico.

A diferencia del anterior el derecho Justiniano distinguía entre los hijos nacidos fuera del matrimonio los *liberi naturali*, hijos de una concubina, los *liberi spurii*, hijos de mujer de baja condición o vida deshonesta, los *liberi adulterini* y *liberi incestuosi*, nacidos de unión prohibida en razón de adulterio o incesto. Solo los hijos naturales tenían parentesco con sus padres y podían ser legitimados, pero los restantes no poseían ningún tipo de derechos.

La nueva tendencia en materia de derecho de familia, se basa en la idea de que la falta de los padres no debe recaer sobre los hijos, es así que en el siglo XX casi ha desaparecido la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Incluso en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 se reconoce igual derecho de protección a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de origen. Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que debe reconocerse en cada legislación de los Estados firmantes, iguales derechos a los niños matrimoniales como a los extramatrimoniales, reforzando el derecho de todo niño o adolescente a

la identidad, lo cual se expresa no solo en el ámbito del nombre y el apellido, sino también en los efectos sucesorales que ello genera. El Código Civil de 1982, como La Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2000, establecen el Principio de la Unidad de la Filiación, es decir que los hijos son iguales y tienen los mismos derechos ante la Ley, independientemente de su filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial.

Es por esto, que se puede establecer que la filiación es la relación jurídica que se establece entre padres hijos e hijas y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones, como por ejemplo: apellidos, nacionalidad, alimentación, patria potestad, derechos sucesorios, entre otros.

La filiación es una de las instituciones, fundamentales del Derecho de Familia cuya estructura se basa en dos hechos propios de la naturaleza: la unión sexual de hombre y mujer y la procreación de los hijos. Tiene su origen en la generación, hecho natural al cual el derecho imputa un cúmulo de derechos subjetivos familiares y de deberes correlativos.

Puede decirse que constituye un vínculo biológico - jurídico que une a una persona, con sus progenitores, interdependiente y recíproco, dada la correlatividad del estado de familia. La filiación se determina por inscripción del hijo o hija, ante el Registro Civil, por sentencia judicial, por su reconocimiento ante el encargado del Registro Civil en testamento o en otro documento público, por posesión de estado, o por expediente de jurisdicción voluntaria según las normas del Registro Civil.

La filiación proporciona el derecho de identidad de toda persona humana, por ello ésta no debe estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo esté o no casada la pareja y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el hijo o hija. Igualmente hace referencia a un estado paterno filial, es decir, la exteriorización, social, cultural y familiar, de permanencia y duración de la

relación jurídica filial, se refiere al estado de hijo o a la paternidad y maternidad.

Excepcionalmente puede acontecer que el padre falleciera. Se trata de uno de los supuestos de filiación post mortem, aquélla donde en base a las leyes jurídicas o naturales, el vínculo inmediato de consanguinidad existe pero previamente a su constitución o declaración ha fallecido alguno de sus protagonistas. En todo caso la filiación post mortem incluye cualquier supuesto en que el vínculo sea establecido o declarado con posterioridad a la muerte de la persona de cuyo estado filiatorio se trate. Pero sucede que si el padre fallece sin haber realizado el reconocimiento y a su vez sus ascendientes también han fallecido, ¿puede un tío realizar ese reconocimiento? El asunto pareciera simple, pero hoy día con las nuevas técnicas de procreación (Reproducción Asistida, Madres Subrogadas etc.), el tema del establecimiento de la filiación se ha complicado social y jurídicamente, en nuestro ámbito encontramos un conjunto “cruzado” de disposiciones legales que como el Código Civil, la Ley de Protección a las Familias, Paternidad y Maternidad, la LOPNNA y la Ley Organica de Registro Civil y su Reglamento No. 1, regulan en forma dispersa, con ambigüedad el tema del establecimiento de la filiación post mortem.

Agréguese a ello, la no menos icónica sentencia del Tribunal Constitucional de Venezuela, distinguida con el Numero 1456 del 27.07.2006 en la cual asentó unos criterios respecto al establecimiento de la filiación post mortem, en un polémico caso de inseminación artificial, con semen congelado. Evidentemente nuestro legislador civil sustantivo en el artículo 219 hace referencia al reconocimiento del hijo muerto, no favorece a quien lo reconoce, sujetando lo mismo a la prueba de la posesión de estado del reconociente.

Pero hoy día con la organización del sistema de Registro Civil, el legislador facultó a los Registros Civiles dependientes de los Municipios,

para oír el reconocimiento y consecuentemente establecerlo en actas, modificando las actas respectivas, según el mandato del legislador (2009). La praxis diaria ha determinado que personas no vinculadas con el niño, niña o adolescente en forma consanguínea han requerido por razones humanitarias el establecimiento de la filiación, lo que genera una incertidumbre en la materia, que pretendemos desglosar o aclarar en esta investigación. ¿Qué hacer si quien pide el reconocimiento fuere hermano, tío o sobrino ante la ausencia de ascendientes legítimos o abuelos?

1.2. Formulación del Problema

Lo anterior permite formular unas interrogantes:

¿Cuál es el Procedimiento Administrativo para el reconocimiento de paternidad post mortem de niños, niñas y adolescentes, en caso del fallecimiento de los ascendientes, conforme la legislación venezolana?

1.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el procedimiento administrativo para el reconocimiento de paternidad post mortem de niños, niñas y adolescentes, en caso de fallecimiento de los ascendientes, conforme la legislación venezolana.

Objetivos Específicos

- § Describir los procedimientos legales para el reconocimiento de la filiación paterna, establecidos en el Código Civil, Ley Organica de Registro Civil y su Reglamento No.1.

- § Explicar el procedimiento para el reconocimiento de paternidad post mortem, realizado por personas ligadas por consanguinidad con el niño niña o adolescentes.
- § Proponer mecanismos procedimentales para el reconocimiento post mortem de la paternidad, indicativos de la responsabilidad que de ello dimana, respetando el orden de suceder.

1.4. Justificación de la Investigación

A tales efectos, con la presente investigación se pretende analizar la filiación en el sentido de que en ausencia de padre y abuelos, puede el tío reconocer a su sobrino para que este pueda conformar su identidad y determinar su filiación. Desde el punto de vista teórico, por su contenido, proporcionará elementos teóricos relacionados con la ciencia del Derecho de Familia. En este mismo orden de ideas, aportará conocimiento sobre el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del tema en cuestión en la actualidad jurídica en Venezuela.

Desde el punto de vista metodológico, para cumplir con el objetivo general señalado en la investigación se propondrá una metodología de estudio documental, la investigación deriva en la necesidad de recoger información bibliográfica mediante el fichaje bibliográfico, fichaje de resumen, fichaje de texto, todo lo cual facilitará un análisis cualitativo cuyo modelo podrá servir a otros investigadores que estén desarrollando experiencias en este campo o en otro similar.

Desde el punto de vista práctico, la investigación servirá de aporte a abogados, jueces, y a todos los partícipes del sistema de justicia, entre otros, por cuanto, en su desarrollo se tratarán aspectos esenciales sobre la Filiación post mortem.

Esta investigación busca crear una fuente que establezca los criterios que deben ser tomados en cuenta por los Abogados al momento de verificar el procedimiento de reconocimiento post mortem, además podrá ser usada la presente investigación como soporte para la siguiente generación de abogados que necesiten un apoyo investigativo a la hora de realizar sus investigaciones referentes al presente tema.

1.5. Limitaciones de la Investigación

La presente investigación encontró como limitante el corto tiempo con el que se cuenta para su completo desarrollo y para recopilar la información necesaria por ser esta de tipo documental.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

En este capítulo, se presentan los antecedentes, los cuales permitirán ofrecer aquellas referencias de investigaciones previas y textos relacionados con el tema de estudio.

Bravo, Corona, López, De la Hoz y Rincón (2008) presentaron un trabajo titulado **“Análisis Comparativo de la Filiación en el Código Civil Venezolano y la Ley para Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad”** y tuvo como objeto analizar comparativamente la filiación en el Código Civil y la Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, en el contexto de los autores Sojo Bianco (2001), Huerta (2004), Grisanti (1994), entre otros. El tipo de investigación fue documental por cuanto la información recabada fue extraída de leyes y textos. La población de estudio estuvo conformada por todos los elementos documentales utilizados para el desarrollo de la investigación, es decir, todas las leyes, textos entre otros documentos que se relacionan directamente al tema en estudio. La técnica para el desarrollo de la investigación fue la observación directa documental.

Se utilizó como instrumento una guía de observación estructurada por 03 ítems. La validez del contenido se efectuó por los facilitadores que conformaron el comité académico de investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la escuela de Derecho. El tratamiento de la información, por tratarse la misma de tipo documental fue estudiado cualitativamente e interpretado por los investigadores. Los resultados

arrojaron que la Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad posee aspectos novedosos en lo que respecta a la filiación extramatrimonial, la experticia para el establecimiento de la paternidad, la notificación por cartel, entre otros, por lo cual se aplicará en aquellos casos en los cuales la contrarié el Código Civil venezolano por ser esta una ley especial, sin embargo, en aquellos casos en los cuales la ley no señale nada al respecto se aplicará el Código Civil.

El estudio expuesto guarda estrecha relación con la presente investigación porque sus resultados coinciden con uno de los tópicos presentes en este trabajo investigativo, la filiación que es necesaria para dilucidar el perfil genético de las personas que le es discutida la paternidad, es decir esta investigación antes mencionada trajo consigo la orientación de la significación de la filiación para producir efectos jurídicos dentro de la paternidad.

Acosta, Gómez y Lung (2008) desarrollaron un trabajo investigativo titulado **“Análisis de los aspectos novedosos de la Ley para la Protección de las Familias, la maternidad y la paternidad en Venezuela”**. La presente investigación tuvo como objeto analizar los aspectos novedosos de dicha Ley, realizada en el contexto de autores como Garay (2001) y Brewer Carias (2001), entre otros. El tipo de investigación fue documental, por cuanto la información recabada fue extraída de textos y leyes. La población de estudio estuvo conformada por todos los elementos documentales utilizados para el desarrollo de esa investigación, es decir, todos los textos, leyes, entre otros documentos que se relacionan directamente al tema en cuestión. La técnica e instrumento de recolección de datos necesaria para el desarrollo de esa investigación fue la observación directa documental. Se utilizó como instrumento una guía de observación estructurada por 30 ítems. La validez del contenido se efectuó por los

facilitadores que conforman el comité académico de investigación de la Facultad Ciencias Jurídica y Política de la Escuela de Derecho.

El tratamiento de la información por tratarse la misma de tipo documental, fue estudiado cualitativamente e interpretado por los investigadores. Los resultados arrojaron que la Ley para la Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad en Venezuela posee aspectos novedosos entre los que se destaca la inamovilidad laboral y la licencia para la paternidad así como disposiciones legales en materia de protección social, prevención de conflictos y violencia infantil, entre otros. Ese trabajo significa un gran aporte al presente estudio por cuanto contribuye a orientar el desarrollo del trabajo y se correlaciona con uno de los puntos señalados, como es, los aspectos de la Ley para la Protección de las Familias, Maternidad y Paternidad la cual forma parte del basamento legal de la presente investigación pues acoge los límites legales de la filiación en conjunto con otras leyes.

Soto, M. (2010), realizó su informe de pasantías en la Universidad José Antonio Páez, para obtener su título de Abogado, la investigación titulada **“Procedimiento para el Reconocimiento de Paternidad en la Ley de Protección a la Familia la Maternidad y Paternidad”**. Esta investigación estuvo dirigida a analizar el procedimiento de reconocimiento de paternidad en la ley de la familia la maternidad y paternidad, en la cual concluyeron que el reconocimiento constituye el título y la prueba de la filiación extramatrimonial, y que de él se deriva la obligación de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos, así como el derecho de identidad que deben gozar las personas.

2.2. Bases Teóricas

El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas

El Registro Civil es un servicio público esencial mediante el cual se materializa el derecho Constitucional a la identidad de las personas, a través de la inscripción del Nacimiento, así como los demás casos y hechos que modifican o extinguen el estado civil y capacidad, confiriéndole eficacia y pleno valor probatorio a todas las actuaciones y declaraciones contenidas en sus archivos. Su actividad es de carácter regular, continua, ininterrumpida, orientada al servicio de las personas y la prestación del servicio es gratuita. Tal como lo establece el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y obtener documento público que compruebe su identidad biológica, de conformidad con la ley. Estos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Reconocimiento

Es un acto jurídico mediante el cual el padre, la madre o ambos, de manera conjunta o separadamente, declaran su paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio, ante el funcionario a funcionaria del registro civil, formulada en la oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente. Ese acto es irrevocable y no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requieren la aceptación del hijo.

Señala en Consejo Nacional Electoral en su Manual de Normas y Procedimientos del Registro Civil que el Reconocimiento es un acto jurídico mediante el cual el padre, la madre o ambos, de manera conjunta o separadamente, declaran su paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio, ante el funcionario a funcionaria del registro civil, formulada en la oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.

Ese acto es irrevocable y no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requieren la aceptación del hijo.

Reconocimiento Voluntario

Grisanti (2002, p.386) define el reconocimiento voluntario como “la declaración espontánea de la paternidad hecha en las condiciones y con las formalidades establecidas en la ley”. Ampliando la definición anterior puede decirse que el reconocimiento voluntario de paternidad es un acto simple que permite que un padre y/o una madre firmen un documento y establezcan una relación legal entre ese padre o madre y su hijo, sin necesidad de recurrir a los Tribunales. Firmar el reconocimiento es voluntario y cada padre o madre toma su decisión. Si ambos aceptan firmar y completan el reconocimiento voluntario de paternidad, ya ésta queda establecida.

Quien Puede Reconocer.

Afirma Grisanti, (2002, p.374) que mientras viva el padre y la madre, solo ellos pueden reconocer al hijo. Fallecidos el padre o la madre, el reconocimiento pueden hacerlo sus ascendientes más cercanos de una u otra línea que concurran en la herencia y de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma línea. Por otra parte, la ley Orgánica del Registro Civil en su artículo 85 establece la obligación de declarar el nacimiento para el padre o la madre, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, el médico o la médica que atendió el parto, el partero o la partera, cualquier persona mayor de edad, bajo cuya representación o responsabilidad debidamente acreditada se encuentre el niño o la niña, y los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Efectos Jurídicos de la Determinación de la Paternidad según la Legislación Venezolana

El establecer la paternidad tiene grandes beneficios para el hijo o hija, asegura beneficios financieros, en relación a los atributos de la patria potestad sobre los hijos, y el deber recíproco de la manutención, además, establece vínculos, emocionales sociales y económicos. Una vez se establece la paternidad legal, el hijo obtiene ciertos derechos y privilegios, hay ciertas razones específicas para determinar la paternidad; primero establece el derecho legal del hijo para recibir beneficios, puede ser elegible para recibir una herencia, servicios médicos, beneficios de seguros de vida, seguro social, entre otros.

Igualmente, para un hijo o hija, es de suma importancia conocer quién es su padre, está documentado que el conocer la identidad del padre, ayuda al desarrollo y seguridad emocional. Como bien se sabe el establecer la filiación dará lugar al reconocimiento de derechos en favor de los hijos, lo cual forma parte de los efectos jurídicos de esa filiación, que dentro de estos se destacan los derechos de identidad, de patria potestad y derechos sucesorios que serán estudiados seguidamente para complementar las bases doctrinales de la presente investigación.

Establecimiento de la Filiación

La determinación o establecimiento de la filiación, es decir, la constatación oficial de que una persona es hijo o hija, de unos progenitores identificados fácilmente, ayuda a alcanzar los aspectos necesario para que la filiación pueda surtir efectos para el derecho, entre otras razones, porque la misma no es un hecho perceptible erga omnes, de modo directo e inmediato.

Pero no se trata sólo, como a primera vista pudiera parecer, de una cuestión de prueba, aunque, en último término, la finalidad que persiguen los diferentes procedimientos de establecer la filiación sea precisamente probarla.

2.3. Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En su título III de los Derechos Civiles en su artículo 56 consagra, el Derecho a la Identidad, estableciendo: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos Públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación”.

Código Civil Venezolano

El título V Capítulo II hace mención a la Determinación y Prueba de la Filiación Paterna. En su artículo 201 señala:

A falta de Reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que haya sido consentido por el demandado. La negativa de éste a someterse a dichas pruebas se considerará como una presunción en su contra. Queda establecida la paternidad cuando se prueba la posesión de estado de hijo o se demuestre la cohabitación del padre y de la madre durante el período de la concepción y la identidad del hijo con el concebido en dicho período, salvo que la madre haya tenido relaciones sexuales con otros hombres, durante el período de la concepción del hijo o haya practicado la prostitución durante, el mismo período; pero esto no impide al hijo la prueba, por otros medios, de la paternidad que demanda.

Artículo 209. La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por la declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus ascendientes, en los términos previstos en el artículo 230

El título V capítulo III Sección II. Establece el Reconocimiento Voluntario en sus artículos:

Artículo 217. El Reconocimiento del hijo por sus padres, para que tenga efectos legales, debe constar:

1°. En la partida de nacimiento o en acta especial inscrita posteriormente en los libros del Registro Civil de Nacimientos.

2°. En la partida de matrimonio de los padres.

3°. En testamento o cualquier otro acto público o auténtico otorgado al efecto, en cualquier tiempo.

Artículo 224. En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiación puede ser hecho por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más próximo que concurren en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma línea, y en las condiciones que establecen las disposiciones contempladas en los artículos de esta sección y con iguales efectos.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

En su título II Capítulo II de los Derechos Garantías y Deberes, el artículo 17 señala:

Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Así mismo, el Artículo 18 hace mención: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley”

Ley Orgánica de Registro Civil

En su Título IV De los Libros y Actas Capítulo IV señala:

Artículo 95.- El reconocimiento del hijo o hija será declarado ante el Registro Civil, sin perjuicio de otras formas de reconocimiento establecidas en las Leyes, Reglamentos y Resoluciones. El Registrador o la Registradora civil sólo exigirán la presencia de la persona que efectúa el reconocimiento, así como de dos testigos.

Artículo 9.- “Toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento Público o Auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil”.

Reglamento Número 1 de La Ley Orgánica De Registro Civil

El Reglamento de la Ley Orgánica de Registro Civil tiene por objeto regular las formalidades y requisitos de los procedimientos relacionados con la inscripción de los actos y hechos jurídicos, llevados por los órganos de gestión del Sistema Nacional de Registro Civil.

Según el artículo 55, las declaraciones de reconocimientos efectuadas ante los órganos de gestión, así como las que se hubieren formalizado a través de documento público o auténtico serán inscritas en el Libro de Nacimientos.

Y a su vez, en el artículo 57 se establece que efectuado el reconocimiento ante cualquier órgano de gestión, se remitirá a la Oficina o Unidad de Registro Civil donde tuvo lugar la inscripción del nacimiento, copia certificada del acta de reconocimiento o del documento que contiene dicho reconocimiento, a los fines de que se estampe nota marginal en el acta de nacimiento.

Ley para la Protección a la Familia la Maternidad y Paternidad

El capítulo IV hace referencia a todo lo relativo al reconocimiento de la paternidad en su artículo 21 y siguientes. Este que inicia con la presentación por la madre; cuando ésta y el padre del niño o niña no estén unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho en la cual deberá hacer

mención del nombre del padre biológico del niño. Siguiendo un procedimiento administrativo, agotado éste se procederá a la vía judicial, remitiendo a las actuaciones al Ministerio Público.

2.4. Definición de Términos Básicos

Acta de Nacimiento: El acta de nacimiento, llamada también partida de nacimiento, es un documento escrito que acredita el lugar, hora y fecha de nacimiento de un recién nacido, como así también el sexo, los nombres y apellidos, los datos del padre y de la madre, el domicilio, el profesional médico interviniente en el nacimiento, entre otros detalles que constituyen la formalidad del acto público.

Filiación: La filiación es el vínculo jurídico existente entre dos personas donde ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico una es descendiente de la otra.

Filiación Paterna: es el vínculo Jurídico que une al hijo con su padre.

Niños, Niñas y Adolescentes: Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Procedimiento Administrativo: Es el que no se sigue ante la jurisdicción Judicial sino ante los organismos dependientes del poder ejecutivo cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del poder judicial.

Reconocimiento: Acto Jurídico mediante el cual el padre, la madre o ambos, de manera conjunta o separadamente, declaran su paternidad, o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio, ante un funcionario o funcionaria de Registro Civil, formulada en la oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente. Este acto es irrevocable y no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere la aceptación del hijo.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

El marco metodológico está determinado a precisar los métodos a implementar para el logro de los resultados de la investigación, es decir, para lograr alcanzar los objetivos trazados en cualquier investigación, se requiere del auxilio de métodos y técnicas, las cuales servirán de canales conductores para la obtención de respuestas pertinentes al planteamiento del problema formulado.

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación, se evidencia que el método a implementar es en definitiva el tipo de investigación descriptiva según su nivel. En este sentido, se tratará a continuación la segunda categoría. Según Nava (2006), se extiende en los términos de un estudio de segundo nivel, específicamente de características descriptivas de campo.

Al respecto, explica Nava (2006, p. 7), la investigación descriptiva ocupa una segunda categoría dentro de los estudios científicos, ya que: “El objetivo principal es señalar en forma rigurosa y sistemática las características, funciones, frecuencia, relaciones de asociación de determinado fenómeno o hecho, a nivel interno o externo”. Desde luego comprende, además de la descripción señalada, el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y composición o procesos, relaciones internas y externas de los hechos o fenómenos objeto de estudio.

3.2. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación no es más que la fórmula, técnica o habilidad que se usará a los fines de lograr dar respuesta a la problemática planeada, es así como lo define Arias (1999, p. 47) al indicar que “el diseño de investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder el problema planteado”.

De igual forma, Hernández, Fernández y Baptista (2006, p. 184) coinciden con este planteamiento al expresar como “el diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio, y para contestar las interrogantes de conocimiento que se han planteado”.

Al respecto, en relación a la investigación con diseño bibliográfico o documental apunta Finol y Nava (1996, p. 76) que:

Se trata de un tipo de investigación realizado dentro del marco de la ciencia, ya que, como estrategia de trabajo, aplica reglas y procedimientos intelectuales propios del método científico. Utiliza el pensar reflexivo, el pensamiento lógico, el análisis, la síntesis, lo cual permite desarrollar la capacidad creadora y de cuestionamiento propia del ser humano.

3.3. Técnica de Recolección de Datos

En el marco de un diseño bibliográfico como el propuesto para el estudio, es necesario emplear una técnica de recolección apta para las fuentes documentales, que permita al investigador la consulta y conservación de los datos principales. En tal sentido son oportunas las indicaciones de Perdomo (2007, p. 122), cuando expresa:

La recolección de información se hace tomando en cuenta el tipo de diseño que hemos adoptado en nuestra investigación. Si aceptamos que los diseños se pueden clasificar en bibliográficos y de campo, tendremos que concluir que la recolección de información se hará en consonancia con el plan escogido, es decir, bibliográfica, de campo o mixta.

De acuerdo con lo señalado, el mismo autor se refiere al instrumento con el cual realizar la recolección de la información bibliográfica, es decir el sistema de fichaje, comentando lo siguiente: “La información bibliográfica, o sea, aquella que extraemos de libros, y por extensión de revistas y periódicos, etc.; se recoge en fichas de trabajo” (p. 122)

En igual orden de ideas, Nava (2006, p. 157) expresa: “Para la investigación jurídica la técnica por excelencia la constituye: La técnica del fichaje o registro de referencias de autor o documental”. Tal como lo expresa la autora, el investigador empleó el registro de los documentos fuentes necesarias para el estudio, haciendo preferencia sobre las obras bibliográficas de doctrina en el campo de la propiedad Intelectual.

3.4. Técnica de Análisis de Datos

De acuerdo a Perdomo (2007, p. 128) “Las técnicas de análisis están encaminadas a interpretar los resultados”. Por otra parte agrega: “lo que podríamos denominar técnicas jurídicas de análisis, está representado por los argumentos de interpretación jurídica... las técnicas de análisis lógico, tienen especial importancia por mandato expreso de la mayoría de las legislaciones”

Según lo expuesto, las técnicas para el análisis de la información válidas para la presente investigación es la hermenéutica jurídica. Dueñas (2005 p. 14), explica las utilidades del método hermenéutico, para el análisis e interpretación de los textos jurídicos, sean legislativas; jurisdiccionales o doctrinales, bajo las siguientes premisas:

La hermenéutica es la teoría científica del arte de explicar los diferentes elementos o textos. En consecuencia, la interpretación jurídica apela a la hermenéutica. La interpretación jurídica sería, entonces, el asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico. El primer horizonte (el horizonte de la norma jurídica) controla el horizonte del intérprete para que no haya abuso en la interpretación, y, a su vez, el intérprete le da un fin dinámico a la

norma. Lo anterior implica conocer también las contradicciones, para dividir el todo en sus partes contrarias y luego sintetizarlas sobre la base del todo.

3.5. Fases Metodológicas

Fase 1 - Describir los procedimientos legales para el reconocimiento de la filiación paterna, establecidos en el Código Civil, Ley Organica de Registro Civil y el Reglamento No.1 de la Ley Organica de Registro Civil: para el desarrollo de este objetivo se procedió a estudiar el Código Civil, Ley de Registro Civil y Reglamento No.1 de la Ley de Registro Civil.

Fase 2 - Explicar el procedimiento para el reconocimiento de paternidad post mortem, realizado por personas ligadas por consanguinidad con el niño niña o adolescentes: en esta fase se procede a explicar el reconocimiento de paternidad post mortem establecido en el Código Civil.

Fase 3 - Proponer mecanismos procedimentales para el reconocimiento post mortem de la paternidad, indicativos de la responsabilidad que de ello dimana, respetando el llamado orden de suceder: en esta fase se realiza una propuesta para llenar el vacío legal que existe referente a la presentación post mortem y de esta forma velar por el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos, su análisis e interpretación. Adicionalmente, se desarrollan las conclusiones que se desprendieron de los resultados y las recomendaciones.

4.1. Fase I

Describir los procedimientos legales para el reconocimiento de la filiación paterna, establecidos en el Código Civil, Ley Organica de Registro Civil y el Reglamento No.1 de la Ley Organica de Registro Civil:

La filiación es el vínculo jurídico que se da entre personas unidas por un lazo de sangre, en un sentido restringido el término se utiliza para referirse a la filiación inmediata existente entre progenitores e hijos, específicamente a maternidad y paternidad. Excepcionalmente puede acontecer que el sujeto nazca con vida, pero con anterioridad a tal hecho jurídico alguno de sus progenitores falleciera. Se trata de uno de los supuestos de filiación post mortem, aquella donde en base a las leyes jurídicas o naturales, el vínculo inmediato de consanguinidad existe pero previamente a su constitución o declaración ha fallecido alguno de sus protagonistas.

Según el Código Civil Venezolano el reconocimiento voluntario se efectuaba según las formas previstas en los artículos 217 y 218 CC, el primero era un reconocimiento en la partida de nacimiento que para que el hijo quedara reconocido por su madre en la partida de nacimiento basta quien aparezca en el nombre y apellido de la madre, y estos expresaran en

la partida de nacimiento de hijo (nacido o concebido dentro del matrimonio o concebido y nacido fuera del matrimonio) aunque la madre no concorra al acto, al menos que el presentante exponga que le ha sido prohibida tal mención. El Reconocimiento de forma judicial se encuentra establecido en los artículos 226 y siguientes, donde se establece que toda persona tiene acción para reclamar el reconocimiento de su filiación materna o paterna, en vida del hijo y durante su minoridad, la acción podrá ser intentada, si no lo hiciere su representante legal, por el Ministerio Público, por los organismos públicos encargados de la protección del niño, niña y adolescente, por el progenitor respecto del cual la filiación esté establecida y por los ascendientes de éste. Después que el hijo hubiese contraído matrimonio o alcanzado la mayoría, la acción le corresponde únicamente a él.

Según la Ley Orgánica del Registro Civil, el procedimiento de Reconocimiento de Filiación de paternidad será declarado ante el Registro Civil, el registrador o la registradora civil sólo exigirá la presencia de la persona que efectúa el reconocimiento, así como de dos testigos. Toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento público o auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil.

Las actas de reconocimiento, además de las características generales, deben contener:

1. Declaración expresa del padre o de la madre que efectúa el reconocimiento.
2. Identificación del hijo reconocido o hija reconocida.
3. Impresiones dactilares del padre o la madre que efectúa el reconocimiento.
4. Identificación completa de las personas presentes en el acto, ya sean declarantes o testigos.
5. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

El funcionario del Registro Civil al constatar que se cumplan con los requisitos procede a realizar el reconocimiento posterior, quedando de esta manera asentado en los libros de nacimientos, bajo un número de acta tomo

y año, luego de recopilada las firmas se procederá a realizar una nota marginal en el acta de nacimiento donde quedo asentado como hijo de madre soltera, esta nota deberá anexarse tanto al sistema digital como a los libros físicos, razón por lo cual tarda varios días para ser entregada a los progenitores y surta los efectos legales pertinentes y necesarios para la identidad del niño, niña y/o adolescente.

Por último, si alguna autoridad competente establezca o modifique la filiación deben participarse al Registro Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes; quien a su vez lo notificará al órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería, si la persona sobre la cual recayó la decisión judicial estuviere cedulao o cedulada.

Conclusión I: La filiación constituye la relación de parentesco que existe entre personas que descienden las unas de las otras, la filiación es el parentesco consanguíneo en línea recta, sea esta descendiente o ascendiente. La filiación se limita a la relación inmediata de parentesco que existe entre el padre o la madre y el hijo, es decir, únicamente entendida como la consanguinidad de primer grado en línea recta, tanto descendiente como ascendiente.

En la legislación establece que toda declaración de nacimiento debe hacerse por ante el Registro Civil, que es el organo encargado de asegurar los derechos humanos a la identidad biologica y la identifiacion de todas las personas, y garantizar el derfecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil, conforme las previsiones establecidas en la Ley Organica de Registro Civil.

Recomendación I: es recomendable que la legislación venezolana, en este caso la Ley Orgánica de Registro Civil, como el Instructivo Interno de Procedimientos Administrativos de Registro Civil, establezca lineamientos

únicos en cuanto a la declaración de reconocimiento posterior, así como también un lapso para estampar y entregar la nota marginal del reconocimiento, para evitar dilaciones indebidas y que no se tome de forma autónoma por parte de los funcionarios que hacen vida en cada Registro Civil.

Dado que la sociedad ha evolucionado y se ha hecho necesario que se cree un procedimiento y lapso de entrega de las respectivas notas marginales ya que son situaciones que se presentan con suma frecuencia en las oficinas de los Registros Civiles y a su vez los Registradores deben velar por el derecho a la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes.

4.2. Fase II

Explicar el procedimiento para el reconocimiento de paternidad post mortem, realizado por personas ligadas por consanguinidad con el niño niña o adolescentes:

El reconocimiento de paternidad ligado a la consanguinidad, tiene su fundamento en la normativa vigente en materias de Registro Civil, y deben ser cumplidas de manera obligatoria por los Registradores y Registradoras Civiles y demás funcionarios en las oficinas y unidades de Registro Civil. Esta normativa hace referencia a que los Reconocimientos podrán realizarse a través de:

El reconocimiento de la filiación de un hijo o hija cuando el padre o la madre han fallecido pueden ser efectuados por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más próximo que concurran en la herencia.

En este último caso el artículo 224 del Código Civil Venezolano expresamente lo señala:

En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiación puede ser hecho por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más próximo que

concurran en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma línea, y en las condiciones que establecen las disposiciones contempladas en los artículos de esta sección y con iguales efectos.

El reconocimiento es un acto eminentemente personalísimo, es decir, el establecimiento voluntario del vínculo filiatorio respecto de alguien sólo atañe al sujeto reconociente. Excepcionalmente, después de la muerte del padre, el legislador ha consagrado la posibilidad de que dicho acto pueda ser realizado por los ascendientes, a fin de evitar el ejercicio de la correspondiente acción de inquisición de la paternidad o maternidad contra los herederos. Ello garantiza que el niño, niña o adolescente tenga el derecho a ser reconocido por su padre biológico y llevar el apellido del mismo resguardando su derecho a la identidad.

El Procedimiento para el Reconocimiento de Paternidad realizado por los ascendientes en el Registro Civil se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar formato de Reconocimiento Posterior de Paternidad
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del difunto.
3. Original y copia del acta de Defunción
4. Original y copia de la cedula de identidad de los abuelos paternos del niño, niña o adolescente
5. Declaración jurada del abuelo (a)
6. Certificado de Nacimiento del niño, niña, o adolescente
7. Original y copia de la cedula de identidad de la madre.
8. Copia de la cedula de identidad de dos testigos y declaración jurada de ambos en caso que el reconocimiento sea de un mayor de edad.

Realizado dicho reconocimiento, el Registrador o Registradora civil procederá a estampar la nota marginal respectiva en el acta de nacimiento correspondiente al hijo o hija reconocida salvo lo establecido en la ley de Protección la Familia la Maternidad y Paternidad, todo ello conforme al artículo 43 de la Resolución N° 100623-0220 del 2010.

Cuando acuden los abuelos paternos a realizar el Reconocimiento de paternidad éstos deben cumplir con los requisitos anteriormente mencionados, el funcionario de Registro Civil verifica todos y cada uno de los requisitos y procede a realizar una declaración Jurada al abuelo en donde el mismo manifiesta “si yo soy abuelo (a) del Niño objeto del reconocimiento, y que ese niño es hijo de mi hijo que ha fallecido”.

El funcionario rectifica los datos del acta de nacimiento del difunto con los datos de la cédula de identidad del abuelo o abuela del niño para comprobar los apellidos. A tales efectos, es necesaria el acta de nacimiento del difunto toda vez que con el acta de defunción sólo se comprueba la muerte de la persona. Posteriormente se llaman a los dos testigos mayores de 18 años a los cuales se les realiza una declaración jurada. Cumplido lo anterior, se arman los expedientes y realizado dicho reconocimiento, el Registrador o Registradora civil procederá a estampar la nota marginal respectiva en el acta de nacimiento correspondiente al hijo o hija reconocida salvo lo establecido en la Ley de Protección la Familia la Maternidad y Paternidad, en cuyo caso se levantara una nueva acta.

Conclusión II: El artículo 224 del Código Civil Venezolano establece que el reconocimiento de la filiación por consanguinidad, esta Normativa aún se encuentra Vigente, más sin embargo la nueva Ley Orgánica de Registro Civil no hace mención alguna de este tipo de Reconocimiento dejando un vacío en la misma. Para cubrir dicho vacío el Consejo Nacional Electoral a través de sus “Directrices Institucionales sobre el Registro Civil” las cuales deben ser cumplidas de manera obligatoria por los Registradores y Registradoras Civiles y demás funcionarios y funcionarias en las oficinas y unidades de Registro Civil.

Éste estableció que el Reconocimiento de Filiación de un hijo o hija cuando el padre o la madre han fallecido puede ser efectuado por el

ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más próximo que concurran en la herencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 224 del Código Civil Venezolano, corroborando la vigencia del articulado del Código Civil Venezolano. Dicho procedimiento fue desglosado en esta investigación la cual estableció que una vez cumplido con los requisitos que exige la ley, realizado dicho reconocimiento, el Registrador o Registradora Civil procederá a estampar la nota marginal respectiva en el acta de nacimiento correspondiente al hijo o hija reconocida.

Recomendación II: De realizarse una reforma al Código Civil, se recomienda reformar el artículo 224, donde solo se permite el reconocimiento filial post mortem realizado por los ascendientes sobrevivientes del occiso, para ser realizado el reconocimiento se recomienda que no solo se considere a los ascendientes sino también a los colaterales del fallecido, para de esta forma velar por el interés superior del niño.

4.3. Fase III

Proponer mecanismos procedimentales para el reconocimiento post mortem de la paternidad, indicativos de la responsabilidad que de ello dimana, respetando el llamado orden de suceder.

En la actualidad el derecho a la identidad es reconocido y respetado por nuestra sociedad. La función estatal está comprometida a la identificación y determinación del origen filiatorio de las personas ya sea por el interés particular de los involucrados como el de sus familiares, facilitando y colaborando en la búsqueda, localización u obtención de información tendiente a su descubrimiento. Por ende, se intentará determinar la identidad biológica del individuo, en relación con quienes aparecen jurídicamente como sus padres, o los familiares directos de éste último.

Se propone que el procedimiento cumplido por los funcionarios del registro civil estén basados o fundamentados en la interpretación del artículo 224 del código civil venezolano; cuyos requisitos para la declaración de filiación post mortem sean:

- § Acta de Nacimiento de Niño, Niña o Adolescente a reconocer.
- § Acta de nacimiento del padre.
- § Acta de defunción del padre fallecido.
- § Acta de defunción de los abuelos.
- § Copia de la cedula de familiares a realizar el reconocimiento post mortem (ascendientes, descendientes y colaterales).
- § Copia de la cedula de identidad de la madre del niño, niña o adolescente.
- § Dos testigos con cedula laminada y fotocopias.
- § Declaración de los familiares a realizar el reconocimiento

En este mismo orden de ideas se continua con el procedimiento donde concurre los familiares (ya sea en línea recta o en línea colateral por consanguineidad), que vendrían siendo abuelo (a), hermanos (as) e hijos (as) del fallecido al cual se le realiza el reconocimiento post mortem, los mismos deben estar de acuerdo y rendirán declaración de la misma so pena si incurriera en falso testimonio de acuerdo con el Código Penal Venezolano en su artículo 242 “Falso Testimonio”, luego de realizar la declaración ante el Registrador Civil el mismo le dará fe pública de no haber incurrido en causales de nulidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, uno de los familiares del padre fallecido, en cualquiera de sus líneas podrá realizar el reconocimiento post mortem, en el acta de nacimiento del Niño, Niña y/o Adolescente, lo cual queda asentado por medio de una nota marginal; debido que fue reconocido de manera extemporánea “fuera del lapso permitido” en la ley de Orgánica de Registro Civil, esto dándole cumplimiento al derecho que tiene el niño,

niña y adolescente de la filiación con los padres por causas externas o ajenas a su voluntad “post mortem”, derecho consagrado en la Carta Magna.

Conclusión III: Desde el momento del nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, esta incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. La identidad demuestra la existencia de una persona en la sociedad. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores. El reconocimiento filial permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos aunque estos fallezcan, de ahí lo importante de mejorar el proceso para el reconocimiento post mortem buscando el mayor beneficio para los niños, niñas y adolescentes.

Recomendación III: Por último se recomienda el procedimiento planteado para el reconocimiento filial post mortem plasmado por la autora, para la pronta rectificación de la filiación paterna o materna del niño, niña o adolescente y de esta manera se pueda garantizar sus derechos como su derecho a la identidad, derecho a saber quién fue su padre o madre biológico y derecho a la herencia que le corresponde, de igual manera se recomienda la modificación del Instructivo Interno de Procedimientos Administrativos del Registro Civil, ya que surge la imperiosidad de la existencia de un nuevo procedimiento para reconocimiento post mortem, para los casos en los cuales los ascendientes han fallecido y deben realizarlo los parientes en el orden de suceder en línea colateral (tíos) del niño, niña y/o adolescentes, y así tratar de llenar el vacío en cuanto a los procedimientos que pueden surgir en estos casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, Gómez y Lung (2008), trabajo investigativo para optar al título de abogados titulado **“Análisis de los aspectos novedosos de la Ley para la Protección de las Familias, la maternidad y la paternidad en Venezuela”**.

Arias, F. (1999), **El Proyecto de Investigación**. Editorial EPITESME. Caracas Venezuela.

Bravo, Corona, López, De la Hoz y Rincón (2008), presentaron un trabajo titulado **“Análisis Comparativo de la Filiación en el Código Civil Venezolano y la Ley para Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad”**, para optar al título de abogados.

Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial N° 2.990. Julio 26 de 1982. Caracas, Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453. (Extraordinario), marzo 24 de 2.000.

Domínguez Guillén, M. (2010), **“Minoridad y mayoría: Consideraciones Conceptuales”**. En: Revista de Derecho. N° 33. TSJ. Caracas.

Finol, T. y Nava, H. (1996). **Procesos y Productos en la Investigación Documental**. Editorial de la Universidad del Zulia (EDILUZ). Maracaibo.

Grisanti, I. (2009), **Lecciones de Derecho de Familia**. Décimo Séptima Edición. Caracas Venezuela.

Hernández, Fernández y Baptista (2006). **Metodología de la Investigación**. Mc Graw Hill Interamericana. México.

Ley de Protección a la Familia La Maternidad y Paternidad. (Septiembre 20, 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.773 Asamblea Nacional. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (Octubre 10, 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 extraordinaria. Asamblea Nacional. Caracas. Venezuela.

Ley Orgánica de Registro Civil. (Septiembre 15, 2009) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264. Asamblea Nacional. Caracas. Venezuela.

Nava de Villalobos, H. (2002). **La investigación jurídica. ¿Cómo se elabora el proyecto?** Maracaibo. Editorial EDILUZ.

Perdomo, R. (2007). **Metodología de la investigación jurídica**. Universidad de los Andes. Consejo de Publicaciones.

Ramírez de Castillo, A (2014), **El Trabajo en Infancia y Adolescencia desde la Perspectiva de los Derechos Humanos**. Tesis Doctoral. Facultad Ciencias de la Salud. Universidad de Carabobo. Doctorado en Ciencias Sociales, Mención Estudios del Trabajo. Valencia. Venezuela.

Reglamento Número 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil. (Enero 18, 2013). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.093. Asamblea Nacional. Caracas. Venezuela.

Soto, M. (2010), informe de pasantías en la Universidad José Antonio Páez, para obtener su título de Abogado, la investigación titulada **“Procedimiento para el Reconocimiento de Paternidad en la Ley de Protección a la Familia la Maternidad y Paternidad”**.